

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2006 00708	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	DIANA MARCELA CORDON HERRERA Y OTRO	Auto pone en conocimiento	10/11/2022		
41001 40 03004 2011 00203	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	LUIS ENRIQUE BOHORQUEZ Y OTRA	Auto Decide Reposición	10/11/2022		
41001 40 03004 2018 00952	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TARCISIO TOVAR ALARCON	Auto 440 CGP Repone decisión	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00067	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ELSA CUELLAR NUÑEZ	Auto admite demanda	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00077	Verbal	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ARCILA	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 13 de diciembre de 2022, a la hora de las 08:30 a.m.	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00234	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SERGIO ESTEBAN REINOSO AGUILAR	Auto resuelve corrección providencia	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00257	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAGDA LORENA TORRES GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00385	Verbal	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00432	Ejecutivo Singular	INGRID PAOLA CORTES DAZA	ELVIA DAZA BENAVIDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Decide recurso de reposición	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00636	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	D&I GESTION AMBIENTAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00644	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	FAIVER CONDE TRILLERAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00646	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CRISTIAN ALBERTO ALVAREZ VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00676	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	HERNAN MONTANO TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00677	Verbal	FLOR MARIA PERDOMO GUTIERREZ	ROSA AURORA RAMIREZ BERNAL	Auto inadmite demanda	10/11/2022		
41001 40 03004 2022 00681	Verbal	ELENA TAMAYO MEDINA	DIEGO ANDRES CHARRIA CAMACHO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03004 00686	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.	OMAR GONZALEZ VARGAS	Auto admite demanda	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00690	Verbal	NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO	MIGUEL MORERA LIZCANO	Auto admite demanda	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00696	Verbal	VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO	HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE ALFONSO PUENTES NIEVA MELISA ANDREA PUENTES CHAVARRO	Auto admite demanda	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00705	Ordinario	LUZ MARINA GRANADOS PERDOMO	GLORIA PATRICIA GRANADOS PERDOMO	Auto admite demanda	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN GUILLERMO VANEGAS MARIN	Auto resuelve corrección providencia	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00715	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	SILVESTRE GOMEZ RODRIGUEZ	Otras terminaciones por Auto	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00726	Verbal	ISMAEL VARGAS CARVAJAL	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto admite demanda	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00729	Ejecutivo Singular	ARMANDO CARDENAS SANCHEZ	PRODUCCIONES LA ALTERNATIVA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00736	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA CARRILLO ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00750	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	JORGE ENRIQUE BUSTOS LOSADA	Auto de Trámite Ordena aprehensión	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00769	Peticiones Varias	AMPARO OCAMPO FRANCO	LILIA NUÑEZ SANCHEZ	Auto concede amparo de pobreza	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00772	Interrogatorio de parte	MAXIMINO CORTES CASTRO	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	Auto Fija Fecha Interrogatorio. Para el 13 de diciembre de 2022, a la hora de las 04:00 P.M.	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00778	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA MARLEY CORTES PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00780	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DIANA VICTORIA FLOREZ TIQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00781	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	TOBIAS QUIROGA LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00782	Ejecutivo Singular	ESTEFANIA PINZON SILVA	EMPRESA MEDICA HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2022		
41001 2022 40 03004 00791	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/11/2022		
41001 2014 40 22004 00914	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	GUSTAVO LOZADA LIZCANO Y FLOR ANGELA PERDOMO PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha de remate 6 de diciembre de 2022 a las 2:00 P.M.	10/11/2022		

ESTADO No.

Fecha: 11/11/2022

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA - COMFAMILIAR-
DEMANDADO	DIANA MARCELA CORDON HERRERA Y DIANA ALEXANDRA BOTELLO HIGUERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2006-00708-00

Teniendo en cuenta la petición de la demandada Diana Alexandra Botello Higuera en memorial que antecede, de devolución del dinero que le fue retenido por un valor de \$2.890.921, se DISPONE:

INFORMAR a la solicitante que realizada la consulta en el portal Web del Bancario Agrario de esta ciudad, no se encontraron títulos asociados a este proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05abb1146e517762f2f276ed56a3f14f5b01cbebea7f54db8124a25d7e67fe44

Documento generado en 10/11/2022 09:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	TARCISO TOVAR ALARCÓN
RADICADO	2018-00952

ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

Refiere el recurrente que la terminación del proceso por desistimiento tácito debe ser revocada. Menciona, que el 20 de mayo de 2019, se radicó en el juzgado la respuesta de la notificación personal hecha por la empresa Organización Centauros donde informan que se rehúsan a recibir la notificación y que la misma fue dejada en el lugar, como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4°. Ahora bien, el 20 de agosto de 2019 se radicó ante el juzgado la respuesta de la notificación por aviso, donde se informa que la misma fue recibida, quedando por surtida la etapa de notificación por completo para poder seguir adelante con el proceso.

El juzgado nuevamente mediante auto de 06 de julio de 2020 requirió realizar la notificación so pena de las medidas del artículo 317 Código General del Proceso, teniendo en cuenta ese requerimiento, se realizó de nuevo la notificación la cual fue allegada respuesta positiva y recibida.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

La figura del desistimiento tácito, previsto en el Código General del Proceso pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del mismo, con la advertencia que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que se haya formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás

sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El artículo 317 ibídem del Código General del Proceso establece en el numeral 1, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De conformidad con lo precedente, y en atención a la actuación procesal surtida, observamos que, en efecto se tiene por surtida la notificación por aviso en folio 62 del expediente con fecha de 21 de agosto de 2019 por medio del servicio postal autorizado **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** donde se certifica que Tarciso Tovar Alarcón vive y/o labora en la Vereda Upar de Palermo-Huila, lugar donde se hace la entrega de la notificación a Yuly Zulieth Ordoñez. Por lo tanto, la carga procesal pendiente en manos de la parte ejecutante fue satisfecha.

El extremo accionado dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar, por lo cual, debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de diciembre de 2020, para en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Tarciso Tovar Alarcón, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$800.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd99e54c4985e94fcc880c18540cdb3dbe8555a77928e6e3ee005546ee90e**

Documento generado en 10/11/2022 10:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	SERGIO ESTEBAN REINOSO AGUILAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00234-00

Se pasa a analizar la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla para toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético la posibilidad de ser corregidas por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que, por auto del 13 de julio del 2022, por error involuntario se repitió el valor del capital a cancelar en septiembre de 2021 y se omitió librar mandamiento de pago respecto del valor de la cuota de seguro de ese mismo mes. En consecuencia, por resultar procedente la solicitud de corrección del error y omisión cometida, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CORREGIR el numeral 1.8.2 del auto proferido el 13 de julio de 2022 al interior del presente asunto, el cual quedará así:

“1.8.2 Por la suma de \$23.800, por concepto de seguro a financiar”.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96acd1c8d5d6bf16648037e7e39da0d5b99264e2d0ee7e874325a188c518bc7a
Documento generado en 10/11/2022 09:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MAGDA LORENA TORRES GOMEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00257-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de la terminación del trámite de la referencia por pago parcial de la obligación derivada del contrato de garantía mobiliaria. En consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas que correspondan y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderada con facultad para recibir, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago parcial de la obligación, se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1º.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago parcial de la obligación.

2º.- ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, vehículo marca Renault, Línea Duster, de placas de placas FWV055. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co

3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7ce561957311c319ac97b1111af0b4645fb683643ae4380150c42882bab166**

Documento generado en 10/11/2022 09:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGRID PAOLA CORTES DAZA y RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA
DEMANDADO	ELVIA DAZA BENAVIDEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00432-00

Se pronuncia el despacho respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la demandada Elvia Daza Benavidez, contra el auto mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Plantea su disenso con lo decidido en auto de fecha 27 de julio de 2022, invocando las causales de “falta de requisitos formales y sustanciales del título” e “inexistencia del derecho (compromiso o clausula compromisoria)”.

La primera de ellas, fundada en el artículo 422 del C.G.P.; indicando que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una obligación de dar, hacer, o no hacer y que, en el presente caso de acuerdo a la cláusula penal del contrato de obra, la obligación recae en los contratistas, los señores Ingrid Paola Cortés Daza y Ricardo Ernesto Ochoa Peña, y no en su poderdante y contratante señora Elvia Daza, como se establece en el numeral décimo quinto, *“Clausula penal pecuniario: si llegare a suceder el evento de incumplimiento total de las obligaciones a cargo de los CONTRATISTAS, éstos deberán pagar a la CONTRATANTE a título de cláusula penal pecuniaria, el valor correspondiente al diez 10% del valor total del contrato y adicional los valores cancelados por la CONTRATANTE A LOS CONTRATISTAS que no se hayan ejecutado de acuerdo a las actas de entrega parcial”*.

Afirmó, que conforme lo anterior, no hay un título valor claro, expreso y exigible que preste mérito ejecutivo.

En cuanto a la segunda causal refirió *“que, en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción la constituyen el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza legal o presuntiva.”*

Añadió que *“el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan*

cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley."

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandante, término que transcurrió en silencio, posteriormente se opuso a lo pretendido por la recurrente.

CONSIDERACIONES

Cabe destacar que la interposición de excepciones previas, por regla general, es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término con que cuenta el demandado para que conteste; empero, para el caso de los procesos ejecutivos, el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, advirtiendo que la finalidad de las misma es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Conforme a los planteamientos de la recurrente, debe determinarse si es procedente revocar la providencia que libró el mandamiento de pago en el *sub examine*, porque en sentir de la parte demandada el título ejecutivo presentado junto al libelo impulsor no cumple los requisitos sustanciales de ser una obligación clara, expresa y exigible; aunado a ello que el documento aportado no prueba la existencia de un título ejecutivo reconocido por la parte demandada a favor de la parte demandante.

En este orden de ideas, tenemos que a solicitud de la parte ejecutante, el despacho libró mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal contenida en el contrato de obra celebrado entre Elvia Daza Benavides e Ingrid Paola Cortés Daza y Ricardo Ernesto Ochoa Peña, con ocasión del presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en la cláusula decima quinta.

El artículo 1592 del Código Civil, establece que la cláusula penal es "*aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*".

Lo anterior permite concluir que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende la ejecución y del incumplimiento generado por la contraparte, en tal sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1602 del C.C., el contrato legalmente celebrado es ley para las

partes, se verifica que en efecto la forma en que fue arreglada la cláusula penal, en ejercicio de la autonomía de la propiedad privada, contempló exclusivamente la sanción pecuniaria ante un eventual incumplimiento del extremo ejecutante.

No puede interpretarse de otra forma la cláusula contemplada en el numeral décimo quinto, cuando el cuerpo contractual delimitó con claridad los extremos contractuales asignándoles a unos la denominación de contratistas y a otra la de contratante, por tanto, de la confección del convenio escrito presentado como título ejecutivo no dimana la obligación exigida ejecutivamente y por tanto, no resulta exigible a la parte ejecutada.

Conviene destacar que en los contratos bilaterales, en los que ambos contratantes se obligan recíprocamente (artículo 1496 C.C.), va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y en tal evento el contratante cumplido podrá a su arbitrio solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, enseña el artículo 1546 del Código Civil.

Consecuente con lo discurrido, y teniendo en cuenta que la cláusula penal que sustenta la obligación no puede ser reclamada por vía ejecutiva, por la ausencia de exigibilidad, se estima que no resultaba procedente librar mandamiento ejecutivo, por tanto, se verifica fundado el recurso presentado por la parte ejecutada.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

- 1.- REPONER el auto que libró el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2022, para en su lugar,
- 2.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelas decretadas en el presente asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 4.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 5.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Julie Stephanie Hernández Daza, distinguida con T.P 250.551 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada en la forma y para los efectos descritos en el memorial poder allegado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cacbf9caaa45d6e7bc33c664a067fa7643a9cc4ee6a2c700fda24f386a691b**

Documento generado en 10/11/2022 09:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	D&L GESTION AMBIENTAL SAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00636-00

Subsanada la demanda y el título valor (FACTURA) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. con Nit No. 900.674.866-8 y en contra de D&L Gestión Ambiental S.A.S con Nit No. 900.979.999-9, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$78.445.770,63 Mcte, por concepto capital de la factura de servicio público de aseo No. 25368527,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (23 de febrero de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$1.653.636,84 Mcte, por concepto de por concepto de recargo aseo.**
- 1.3 Por la suma de \$42.920.419,37 Mcte, por concepto de intereses de la deuda acumulada.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, Cts., CDAT's o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV-Villas, Ultrahuilca, Bancoomeva, Coonfie, Coofisam, Sudameris, Banco Colpatría, Scotiabank, Finandina en esta ciudad o en cualquier sucursal del País.- El embargo se limita en la suma de \$190.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.

-Del establecimiento de comercio registrado a nombre de la entidad D&L Gestión Ambiental S.A.S., ubicado de la calle 17 A NO. 48-59, B/ Villa Café. Para que se registre la medida ofíciase a la Cámara de comercio de esta ciudad. - Por secretaría líbrese oficio.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae03ebea254bb2e61ae05c2246b51f9dab497d7c2944ecb89da6fd79bf20fbe0**

Documento generado en 10/11/2022 10:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
DEMANDADO	GREGORIO NARVÁEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00643-00

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo contrato de café con entrega futura presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 432 de la última obra en comento.

En consideración de lo expuesto se:

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de la Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. - Cadefihuila con Nit 891.100.296-5, y en contra de Gregorio Narváez con cédula de ciudadanía No. 12.093.670, por las siguientes obligaciones:

1.1 Entregar a la Cooperativa departamental de Caficultores del Huila Ltda. - Cadefihuila en la ciudad de Neiva, la cantidad de 8.500 Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en el término de 30 días, o la suma de \$53.742.780 Mcte por perjuicios compensatorios en el evento en que no pueda o no cumpla la obligación en los términos ordenados.

1.2 Por un interés de mora mensual calculado en la suma de \$537.428 como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado, causados desde el 31/08/2020, hasta la fecha efectiva de entrega.

La parte ejecutada deberá cancelar de ser el caso, los perjuicios compensatorios e interés de mora, en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en las siguientes Bancos: banco de Bogotá, BBVA Colombia S.A, Banco de Occidente, banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Av.-Villas, banco Colpatria y Cooperativa Utrahuilca de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$110.000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Ricardo Moncaleano Perdomo, distinguido con la tarjeta profesional No. 70.759, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa57f58c8358b8e60efa5320ed124032e0ad2d79e6807d9005cc9dca0e1f93ef

Documento generado en 10/11/2022 09:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
DEMANDADO	FAIVER CONDE TRILLERAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00644-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083905510045445c0a70fc1ecbeb8f82751f856f8388130a62b8387c3e83b399

Documento generado en 10/11/2022 09:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. – CADEFIHUILA-
DEMANDADO	BETULIA MEDINA BAQUERO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00645-00

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo contrato de café con entrega futura presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 432 de la última obra en comento.

En consideración de lo expuesto se:

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de la Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. – Cadefihuila- con Nit 891.100.296-5, y en contra de Betulia Medina Baquero con cédula de ciudadanía No. 26.432.961, por las siguientes obligaciones:

1.1 Entregar a la Cooperativa departamental de Caficultores del Huila Ltda. - Cadefihuila- en la ciudad de Neiva, la cantidad de 5.000 Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en el término de 30 días, o la suma de \$44.801.000 Mcte por perjuicios compensatorios en el evento en que no pueda o no cumpla la obligación en los términos ordenados.

1.2 Por un interés de mora mensual calculado en la suma de \$448.010 como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado, causados desde el 31/07/2021, hasta la fecha efectiva de entrega.

La parte ejecutada deberá cancelar de ser el caso, los perjuicios compensatorios e interés de mora, en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en las siguientes Bancos: banco de Bogotá, BBVA Colombia S.A, Banco de Occidente, banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Av.-Villas, banco Colpatria, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Coonfie y Coofisam de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$70.000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Ricardo Moncaleano Perdomo, distinguido con la tarjeta profesional No. 70.759, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b945c970096dda15d98e657ff35024a5d081844c67a7ab204fad8847c98fa**

Documento generado en 10/11/2022 09:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO ÁLVAREZ VANEGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00646-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía, a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro Y Crédito "COONFIE" con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de Cristian Alberto Álvarez Vanegas con cedula de ciudadanía No. 1.075.235.664, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1. Por la suma de \$58.625.186 Mcte, por concepto de capital a cancelar el día 05 de mayo de 2022.**
- 1.2 Por la suma de \$611.252 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** causados y no pagados.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de mayo de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del 50% de los dineros por concepto de salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo devengados por el demandado quien labora en el Ejército Nacional de Colombia.- Límitese el embargo a la suma de \$95.000.000.oo Mcte.- Oficiese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el art. 44 ibídem. Por secretaría elabórese oficio.

-De los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro, CDT o CDATs posea la demandada en los siguientes bancos: Popular, Occidente, Agrario de Colombia, Davivienda, AV-VILLAS, Bogotá, Caja Social, Colpatria, Pichincha, BBVA de esta ciudad. El embargo se limita en la suma de \$98.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Anyela del Socorro Hernández Salazar distinguida con la tarjeta profesional No. 282.450, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c9884e5849d5a23515f1cc8e5b9c8780e12808c763e7cf52b7d7b74c4842af**

Documento generado en 10/11/2022 09:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
DEMANDADO	HERNAN MONTANO TOVAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00676-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac79da18e4938bf143b6769f36de542fd7ff5079d1aa3ec86bb5fec40fd88c3d**
Documento generado en 10/11/2022 09:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO VANEGAS MARIN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00710-00

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección del numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago presentada por la parte demandante, derivada del error al indicarse de forma incorrecta un número de cédula que no corresponde al demandado, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se Resuelve:

1.- CORREGIR el numeral 1º del auto del 07 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que el documento con el que se identifica el demandado Juan Guillermo Vanegas Marín corresponde a la cédula No. 80.323.314.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80fb536cf12aedbabbccf9f40504474b4d4eb4786246b5688d620072f57a16db4
Documento generado en 10/11/2022 09:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	SILVESTRE GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00715-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del trámite de la solicitud, teniendo en cuenta que el día 28 de octubre de 2022 fue puesto a disposición del acreedor garantizado Clave 2000 S.A. el vehículo de placas VZS107, precisando necesario que se oficie a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto del asunto.

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.
- 2.- ORDENAR cancelar la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo de placas VZS107. Oficiése a la policía Nacional para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo: menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.
- 3.- ORDENAR el archivo definitivo de estas diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5e9b313722bd63758ddb2e3184fb14b5145fcc9df3370c012fb247f7a11b13**

Documento generado en 10/11/2022 09:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARMANDO CARDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	PRODUCCIONES LA ALTERNATIVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00729-00

Subsanada la demanda y los títulos valores (CHEQUES) anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Armando Cárdenas Sánchez con cédula de ciudadanía No. 7.694.064 y en contra de Producciones La Alternativa S.A.S. en liquidación con Nit 900.371.020-3, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1.1 Por la suma \$9.000.000 Mcte, por concepto de capital más intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de abril de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.2 DENEGAR** el pago de la sanción del 20% establecida en el art. 731 del Código de Comercio, por cuanto el cheque no fue presentado dentro de los quince días siguientes para su pago (art. 718 C.Co.).
- 1.2.1 Por la suma \$20.000.000 Mcte, por concepto de capital más intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -16 de abril de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2.2 Por la suma correspondiente a la sanción del 20% establecida en el Artículo 731 del Código de Comercio.**

- 1.3.1 Por la suma \$9.000.000 Mcte, por concepto de capital más intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles - 06 de agosto de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3.2 Por la suma correspondiente a la sanción del 20% establecida en el Artículo 731 del Código de Comercio.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a587e6fb6071b6526ee1c77a29b13ab3b0fff0182e95c5fdd7d7abe2bb6b8b53**

Documento generado en 10/11/2022 09:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LILIANA CARRILLO ACEVEDO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00736-00

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas a la fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso.

En ese sentido, se encuentra que, por auto del 10 de octubre de 2022, se ordenó la aprehensión del vehículo clase automóvil de placas CGK242 de propiedad de Liliana Carrillo Acevedo y la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado Bancolombia S.A., una vez cumplida la aprehensión.

Se tiene que la parte actora ejerció la acción con base en los pagarés Nos. 760112394 por \$841.728; 760112355 por por\$1.271.344 y 760112354 por \$36.240.708 con intereses moratorios desde que se hicieron exigibles a través del proceso ejecutivo, demanda remitida por competencia por el factor cuantía, la cual habrá de avocarse y resolver sobre su admisibilidad.

Con la anterior precisión corresponde ejecutar el control oficioso de legalidad a la actuación surtida, al considerarse que ha existido error, al dar un trámite que no le corresponde al presente asunto bajo error en la conformación de las carpetas digitales.

En este orden de ideas, en aras de asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la providencia de fecha 10 de octubre de 2022.

DISPONE:

- 1. DEJAR** sin efecto lo decidido en auto de fecha 10 de octubre de 2022, en su lugar,
- 2. AVOCAR** conocimiento de la demanda presentada por Bancolombia S.A contra Liliana Carrillo Acevedo.
- 3. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia SA con Nit No. 890903938-8 s, y en contra de Liliana

Carrillo Acevedo con cédula de ciudadanía No 36.171.589, por las siguientes cantidades y conceptos:

3.3.1 Por la suma de \$841.728 Mcte por concepto de capital del Pagaré No.760112394, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (24 de agosto de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3.3.2 Por la suma de \$1.271.344 Mcte por concepto de capital del Pagaré No. 760112355, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (24 de agosto de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3.3.3 Por la suma de \$36.240.708 Mcte por concepto de capital del Pagaré No. 760112354, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (24 de abril de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

4.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

- Del inmueble de propiedad de la demandada con folio de matrícula inmobiliaria 200 – 41518 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

-De los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs posea la demandada en las siguientes entidades: Banco Agrario, Banco Bogotá y Banco Davivienda. La medida se limita en la suma de \$65'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

5.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Mireya Sánchez Toscano distinguida con la tarjeta profesional No. 116.256, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e789fe44591962967d49d2e2ba5714594742ef508846b66197a941d96464b9a**

Documento generado en 10/11/2022 09:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BUSTOS LOSADA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00750-00

Como quiera la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa TGZ170, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad Clave 2000 S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo clase automóvil de placas TGZ170 de propiedad de Jorge Enrique Bustos Losada.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A., una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Alba Luz Ríos Ríos, distinguida con la tarjeta profesional No. 248.416, para actuar como apoderada de la parte solicitante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce05745595753b6746a909a628f803d2409fb3a0549d52356221854db51407d**

Documento generado en 10/11/2022 09:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	AMPARO OCAMPO FRANCO
DEMANDADO	LILIA NUÑEZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00769-00

En atención a la solicitud de amparo de pobreza para que se le asigne Defensor Público que lo represente en proceso contra Lilia Núñez Sánchez y Otros, manifestando no disponer de los recursos económicos eventualmente necesarios, para sufragar los gastos del proceso.

Para atender la petición y por ser procedente de acuerdo al artículo 151 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1º.- CONCEDER amparo de pobreza a Amparo Ocampo Franco, para que sea representado judicialmente en orden a promover proceso contra Lilia Núñez Sánchez y Otros.
- 2º.- DESIGNAR como apoderada de la amparada a la abogada MARIA Gisela Mariaca Bermeo a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: ASESORAJURIDICAUSCO@GMAIL.COM, precisándose que su nombramiento es de obligatoria aceptación.
- 3º.- CONCEDER diez (10) días a la amparada para que otorgue poder a la abogado en cita y éste la represente en el proceso, pero si esto no ocurre se relevará de la obligación de asistirlo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981487eb428f056aa700f45b68b0e9bad0142e8efc9f49bd84b50ffcfd3931f7
Documento generado en 10/11/2022 09:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	MAXIMINO CORTES CASTRO
DEMANDADO	ÓSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00772-00

De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso, se decreta la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte presentada por Maximino Cortes Castro a través de apoderado judicial, se Dispone:

1.- DECRETAR la práctica de la prueba extraproceso de interrogatorio a Óscar William Almonacid Pérez, se fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para:

El 13 de diciembre de 2022, a la hora de las 04:00 P.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzMzYjVhOTktN2JkYS00N2ZkLWE2ZGMtOTBkNjg0Njk5ZmM1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

2º- ORDENAR la notificación de este auto a la parte convocada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Víctor Alfonso Ramírez Chilito, distinguido con la tarjeta profesional No. 271.893, para actuar como apoderado de la parte solicitante en las presentes diligencias.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17523d4d7d42452e1fb0318757fbd3ad2a1837eadc11bb65f9c125d2ea534550**

Documento generado en 10/11/2022 09:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARLEY CORTES PARDO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00778-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de **Diana Marley Cortés Pardo**, con cédula de ciudadanía No. 52.975.664, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. PAGARÉ No. 657738836

A. CUOTAS EN MORA

1.1.1 Por la suma de \$230.611,51 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 01 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 02 de abril del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.2 Por la suma de \$639.363,49 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 01 de marzo del 2022 al 31 de marzo del 2022.

1.2.1 Por la suma de \$231.149,38 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 01 de mayo de 2022, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés

corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 02 de mayo del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2.2 Por la suma de \$638.825,62 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 01 de abril del 2022 al 30 de abril del 2022.

1.3.1 Por la suma de \$234.567,77 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 01 de junio de 2022, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 02 de junio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.3.2 Por la suma de \$635.407,23 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 01 de mayo del 2022 al 31 de mayo del 2022.

1.4.1 Por la suma de \$236.564,11 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 01 de julio de 2022, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 02 de julio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.4.2 Por la suma de \$633.410,89 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 01 de junio del 2022 al 30 de junio del 2022.

1.5.1 Por la suma de \$238.577,42 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 01 de agosto de 2022, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 02 de agosto del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.5.2 Por la suma de \$631.397,58 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 01 de julio del 2022 al 31 de julio del 2022.

1.6.1 Por la suma de \$240.607,89 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 01 de septiembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 02 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.6.2 Por la suma de \$629.637,11 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 01 de agosto del 2022 al 30 de agosto del 2022.

1.71. Por la suma de \$242.655,63 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 01 de octubre de 2022, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés

corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 02 de octubre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

- 1.7.2 Por la suma de \$627.319,37 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 01 de septiembre del 2022 al 30 de septiembre del 2022.

B. SALDO DE CAPITAL

- 1.8. Por la suma \$73.466.938,28 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de capital**, más intereses moratorios liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de presentación de esta demanda -26 de octubre de 2022- y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada, a saber: Lote de terreno No. 17 manzana 4C-2 junto con la casa de habitación en el construida, con acceso por la calle 26 A No. 33-51 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-204541 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466ff8d78004d3bbf4dcf171d09717f268ad9187628879541e488eea35742d9b**

Documento generado en 10/11/2022 09:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	DIANA VICTORIA FLOREZ TIQUE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00780-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87ca57f310a1d0060d93d6fae1ed904f70c1748ae603d3e2e9ee8933b3b964d**
Documento generado en 10/11/2022 09:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	TOBIAS QUIROGA LEÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00781-00

Se observa que el juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito-Huila a través del reparto reglamentario ha remitido la presente demanda por falta de competencia, se avoca su conocimiento y como quiera que el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por el Banco de Bogotá S.A.

2.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4 y en contra de Tobias Quiroga león identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.809, por las siguientes cantidades y conceptos:

2.1. Por La suma de \$55.049.929 Mcte, por concepto de capital, del pagaré que venció el 28 de septiembre de 2022.

2.2. Por la suma de \$6.159.705 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes a una tasa de interés del 16.80%, **causados** desde el 27 de febrero de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2022, fecha del diligenciamiento del pagaré.

2.3. Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (28 de septiembre de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en los siguientes Bancos: BBVA Colombia S.A, banco de Bogotá, Davivienda, Popular, banco Agrario de Colombia y Bancolombia de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$95'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

4.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9ba61df0dfbe5e586d2297e44e25f3278df53d1885f720c53a8fe7e5bfcbc**

Documento generado en 10/11/2022 09:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESTEFANIA PINZON SILVA
DEMANDADO	EMPRESA MEDICA HUILA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00782-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se encuentra que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –Inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e807e0294ccecd32c87d83afc94e0de30e9fd9efbd630522e238b65b7f9**

Documento generado en 10/11/2022 09:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL
DEMANDADO	KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTINEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00791-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb2fec55798fc389f99b7d725cb255e82349793012259bbb162516fa13ae563b

Documento generado en 10/11/2022 09:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO-PERTENENCIA
DEMANDANTE	FLOR MARÍA PERDOMO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	FERNANDA CIFUENTES RAMÍREZ, MARGARITA CIFUENTES RAMÍREZ Y ROSA AURA RAMÍREZ BERNAL
RADICACIÓN	2022-00677

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, observa el despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No aportó el documento donde conste el avalúo del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, para los efectos señalados en el numeral 3º artículo 26 del C.G.P.
2. El poder no reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el Juzgado Dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fc7b7405f54f119e4274a16ab98703d1d3015076a55cfeadbdbd28c8de18b7a1
Documento generado en 10/11/2022 10:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA GRANADOS PERDOMO
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO GRANADOS PERDOMO y GLORIA PATRICIA GRANADOS PERDOMO
RADICACIÓN	2022-00705

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., y allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda declarativa especial – divisoria de venta de cosa común - instaurada por Luz Marina Granados Perdomo, contra Jesús Antonio Granados Perdomo y Gloria Patricia Granados Perdomo.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso declarativo especial divisorio, regulado en la sección primera, Título III, capítulo III del C.G.P., tal como lo ordena el art. 406 ibídem.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de diez (10) días a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los demandados con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 200-80716 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.
6. **RECONOCER** personería al profesional del derecho Henry González Villaneda, identificada con la C.C.7.723.080, portador de la T.P. 244.034 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos enunciados en el poder conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387fbe0f29c7f4487911b361a4c5789f5aa36a6d46746a4ac1a41068dd7d3a28**

Documento generado en 10/11/2022 10:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO SEFAIR LÓPEZ
RADICACIÓN	2022-00657

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda especial de solicitud de avalúo de perjuicios, presentada por Ecopetrol S.A., por medio de apoderado contra Francisco Sefair López.
1. **IMPARTIR** el trámite de solicitud de avalúo de perjuicios, regulado en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.
2. **ORDENAR** el emplazamiento a los herederos indeterminados de Norberto García Leal, Elvira Losada y Myriam Ramírez Beltrán, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de tres (3) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los demandados con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **TENER** como perito evaluador de los perjuicios a Ramiro Escobar Vega, quien suscribe dicho dictamen presentado con la demanda, Su

traslado y contradicción se surtirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 del C.G.P.

6. **ORDENAR** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-186131 en el área y coordenadas determinadas en la pretensión primera de la demanda.
7. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-186131.
8. **RECONOCER** personería al abogado Carlos Andrés Vidal Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.239.796, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.874 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c08042fc0297cd5a4a6b95ee4f464fd13906d6293f0ddacc560f222eb3eb036**

Documento generado en 10/11/2022 10:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO, NATALIA XIMENA MORERA MOLINA y LAURA DANIELA MORERA MOLINA
DEMANDADO	MIGUEL MORERA LIZCANO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	2022-00569

Vista la demanda de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por Nancy Leonora Molina Castaño, Natalia Ximena Morera Molina y Laura Daniela Morera Molina, contra Miguel Morera Lizcano y personas indeterminadas, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nancy Leonora Molina Castaño, Natalia Ximena Morera Molina y Laura Daniela Morera Molina, contra Miguel Morera Lizcano y personas indeterminadas.

SEGUNDO: ORDENAR aplicar a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a Miguel Morera Lizcano y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con el No de matrícula inmobiliaria 200-232638 ubicado en la calle 7 No 16-35 de la ciudad de Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-232638 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envió.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Fernando Pino Ricci, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.227.205 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No 43.385 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e43e4028aa7649d7c66440c42ad239b9434f42f192543125168609e6687e301**

Documento generado en 10/11/2022 10:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	VIVIANA FARLEY PARRA CASTRO
DEMANDADO	MELISA ANDREA PUENTES CHAVARRO
RADICACIÓN	2022-00696

Vista la demanda de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por Viviana Farley Parra Castro, contra Melisa Andrea Puentes Chavarro y personas indeterminadas, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Viviana Farley Parra Castro, contra Melisa Andrea Puentes Chavarro y personas indeterminadas.

SEGUNDO: ORDENAR aplicar a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a Melisa Andrea Puentes Chavarro y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con el No. de matrícula inmobiliaria 200-50936 ubicado en la calle 15 B No 35-30 barrio La Orquídea de la ciudad de Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-50936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envió.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Armando Rojas González, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.123.641 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No 72.195 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624af51f477c579e6c6a3b435e34b764d558543d88467d506f0b06f7a4950837**

Documento generado en 10/11/2022 10:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISMAEL VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN	2022-00726

Vista la demanda de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por Ismael Vargas Carvajal, contra Surabastos Propiedad Horizontal y personas indeterminados, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Ismael Vargas Carvajal, contra Surabastos Propiedad Horizontal Nit 813.002.883 y personas indeterminados.

SEGUNDO: ORDENAR aplicar a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a Surabastos Propiedad Horizontal y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con el No de matrícula inmobiliaria 200-243231 ubicado en la carrera 5 No 38 – 61Sur lote 1 A. De conformidad con previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-243231 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Mario Medina Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.094.336, portador de la tarjeta profesional No 15.285 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a83ab7c41478814a85a97a3fd1665592995b73335c888462a77d52e535f497**

Documento generado en 10/11/2022 10:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	OMAR GONZALEZ VARGAS
RADICACIÓN	2022-00686

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda declarativa de imposición de servidumbre presentada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., contra Omar González Vargas.
2. IMPARTIR el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el art. 368 ibídem.
3. CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-114620.
6. RECONOCER personería a la abogada Lina Marcela Castaño Bohórquez, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.314 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ec7754566253c7511061239d998aca9f1518f41658e0d088db104dea8353d4**

Documento generado en 10/11/2022 10:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
RADICADO	2022-00385

Como quiera que Gloria Tatiana Losada Paredes constituyó como apoderado al abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo, según se aprecia en el poder aportado por el profesional del derecho. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado a la demandada Gloria Tatiana Losada Paredes, conforme lo prescribe el inciso 2ª del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo, para actuar como apoderado de la demandada.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a79abd710a56be6f245a58e98ce7c14369509ee5d21389ae611d7771d9d75da
Documento generado en 10/11/2022 10:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ ARCILA
DEMANDADO	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
RADICACIÓN	2022-00077

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud hecha por el demandado, consistente en la corrección de la constancia secretarial que realizó control de términos a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Al respecto debe precisarse que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé que el acto de la notificación por correo electrónico como es el caso bajo estudio, se entiende consolidada transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje con acuse de recibido.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 6902 de 2020 y STC 16078 de 2021 ha sostenido que *"la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor"*.

De lo anterior, se puede colegir que para entenderse recibida la notificación y con ella el conteo de los términos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de traslado de la demanda, debe acreditarse el acuse de recibo o entrega al destinatario.

Ahora bien, en el caso de la notificación a la Inmobiliaria Yatrana S.A.S., según la certificación de la empresa de correo, la entrega se surtió el día 23 de junio de 2022, los dos días de que trata del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 corrieron entre el 24 y 28 de junio de 2022, el traslado la demanda conforme al artículo 369 del C.G.P., corrió durante los días 29 y 30 de junio y 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2022, para un total de 20 días hábiles. En ese sentido, se puede concluir que el control de términos efectuado por secretaría corresponde a lo reglado en la Ley y la jurisprudencia citada.

Por lo anterior se denegará la solicitud de corrección de la constancia secretarial, y consecuentemente se tendrá por extemporánea la contestación presentada por el extremo demandado.

Así mismo, teniendo en cuenta que venció en silencio el término de contestación de la demanda, se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección de la constancia secretarial hecha por la parte demandada.

SEGUNDO: TERNER por extemporáneo el escrito de contestación y proposición de excepciones.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día:

13 de diciembre de 2022, a la hora de las 08:30 a.m.

Advirtiéndolo a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectarán mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzdlOWVmYWYtZmU1YS00ODY5LWJkYjAtMWE4YzhY-TJiNWE1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

CUARTO: REQUERIR a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan María Trujillo Lara para actuar como apoderado de la demandada Inmobiliaria Yatrana, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f08468b1ab173e0365307065eedfeaaba2d226f85f666ac0648a20095fed65**

Documento generado en 10/11/2022 10:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL
DEMANDANTE	ELENA TAMAYO MEDINA
DEMANDADO	DIEGO ANDRES CHARRIA CAMACHO
RADICACIÓN	2022-00681

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa de resolución de contrato y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., se advierte que el precio del contrato de promesa de compraventa es de \$18.000.000 por lo que al ser inferior a los 40 SMLMV, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fbd67fd6aaa374eaba73f1ecb0cd526cdf771cadba58f22d2af1bd3988d792**

Documento generado en 10/11/2022 10:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE BOHORQUEZ y ROSA GEORGINA LOPEZ
RADICACIÓN	2011-00203

Frente al recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el Auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se advierte que la citada providencia quedó ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2021 y que el recurso propuesto, se radicó el día 10 de agosto de 2022. Es decir, fuera de término previsto en el artículo 318 del C.G.P. y encontrándose el expediente archivado.

De acuerdo con lo anterior, se rechazará por improcedente el citador recurso de reposición, en tal sentido se Dispone:

- 1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante.
- 2.- RETORNAR el expediente al archivo, una vez quede en firme la presente decisión.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f8afdcc9bcb1db7b1e8538cd0d58670210c5939adb92a0e544dc933855af6b
Documento generado en 10/11/2022 10:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

DILIGENCIA DE REMATE

Siendo las 10:00 A.M., de hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora y fecha señaladas en providencia anterior, para llevar a cabo el remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA UTRAHUILCA contra GUSTAVO LOZADA LIZCANO y FLOR ANGELA PERDOMO PEREZ, con radicado No 41001402200420140091400. El Juez Cuarto Civil Municipal, en asocio del Secretario del Juzgado en el recinto de este Despacho judicial, declaró abierta la licitación, como lo indica el Artículo 452 del CGP. Transcurrida una hora desde el comienzo de la diligencia de remate y como no concurrieran postores, se **declara desierta la licitación**.

En este estado de la diligencia y de acuerdo con lo previsto en el artículo 411 del C.G.P., se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, para el día 6 de diciembre de 2022, hora 2.00 P.M. Advirtiéndolo a los interesados que la subasta comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

La parte actora deberá encargarse de la elaboración del aviso y hacer las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

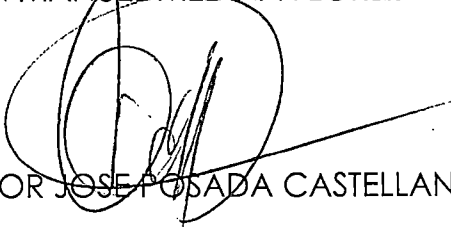
Notifíquese por estado la presente decisión.

La presente acta se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada en todas sus partes.

El Juez,


JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ

El Secretario,


NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS